

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-00184-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los nueve (09) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I Demandado: ORFA BALLESTEROS MORENO. Rad. 2015-00184. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvese proveer.

Mayo, 09 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2015-00184
INTERLOCUTORIO No.1028**

Jamundí Valle, nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I** contra **ORFA BALLESTEROS MORENO** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Ordena Impartir Aprobación de la Liquidación de Crédito, fechada del 03 de marzo de 2016, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I** contra **ORFA BALLESTEROS MORENO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a05ba2b27752601bbdc03cbfb82bba6114a1fed101633da1d5366eb3d0a32**

Documento generado en 09/05/2024 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-00416-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los nueve (09) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: FINANDINA S.A Demandado: MARTHA FRANCISCA ALVAREZ BUITRAGO Y OTRO. Rad. 2015-00416. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

Mayo, 09 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2015-00416
INTERLOCUTORIO No.1027**

Jamundí Valle, nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **FINANDINA S.A** contra **MARTHA FRANCISCA ALVAREZ BUITRAGO Y OTRO** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Ordena Impartir Aprobación de la Liquidación de Crédito, fechada del 30 de agosto de 2016, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **FINANDINA S.A** contra **MARTHA FRANCISCA ALVAREZ BUITRAGO Y OTRO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ac193a367081e44b2bf107c55af810b7a45159b3c314d99c0528b52a066b49**

Documento generado en 09/05/2024 01:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-00399-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los nueve (09) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: GUSTAVO MONTENEGRO SOLARTE Demandado: LUIS FERNANDO BALLESTEROS VALLEJO. Rad. 2015-00399. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

Mayo, 09 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2015-00399
INTERLOCUTORIO No.1026**

Jamundí Valle, nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **GUSTAVO MONTENEGRO SOLARTE** contra **LUIS FERNANDO BALLESTEROS VALLEJO** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue Providencia Donde se Ordena Aprobar la Liquidación de Crédito, fechada del 05 de diciembre de 2018, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **GUSTAVO MONTENEGRO SOLARTE** contra **LUIS FERNANDO BALLESTEROS VALLEJO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e9400451bf1d410ec0f2e9ca933322ee2a8a20d93a25c1738b924e2245953f**

Documento generado en 09/05/2024 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al despacho del señor Juez la presente comisión informándole que nos ha Correspondido por reparto el 23 de abril de 2024, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 902151** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvese proveer.

Jamundí, 09 de mayo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
D.C N° 15 Rad. Comisión 2020-00036- 00.
Proveniente del Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente inscrito el embargo decretado dentro del presente trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia ordenada en el Despacho Comisorio N° 15, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librado en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, con radicación 2020-00036, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. N° 890.903.938-8, contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S, identificado con NIT. 900.038.440-7, CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ CERÓN, identificado con la C.C. N° 16.742.043 y CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ CERÓN, identificada con la C.C. N° 29.126.807; se ordena **SUBCOMISIONAR** a las **INSPECCIONES DE POLICÍA DE JAMUNDÍ (REPARTO)**, para que efectué a presente diligencia facultándolo para nombrar al secuestre que estime conveniente y reemplazarlo en caso de que el designado no concorra – Posesionarlo - Fijarle honorarios e inclusive las de allanar si fuere necesario. Además, **SE ADVIERTE** que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el comisionado que incumpla **el término señalado por el comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 902151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la Urbanización “Asociación Renacer”, lote de Terreno 37, jurisdicción del**

municipio de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c35bb23dce6554aed3191c779d3877fe17fce57d2e50206b5d03ebf232d01cb**

Documento generado en 09/05/2024 11:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al despacho del señor Juez la presente comisión informándole que nos ha Correspondido por reparto el 29 de abril de 2024, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 987815** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de mayo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

D.C N° 023 Rad. Comisión 2021-00093- 00.

Proveniente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente inscrito el embargo decretado dentro del presente trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia ordenada en el Despacho Comisorio N° 023, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librado en el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, con radicación 2021-00093, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. N° 890.300.279-4, contra CARLOS ALBERTO BALCÁZAR CAJIAO, identificado con la C.C. N° 94.446.176 y YULY ALEJANDRA HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada con la C.C. N° 1.144.054.005; se ordena **SUBCOMISIONAR** a las **INSPECCIONES DE POLICÍA DE JAMUNDÍ (REPARTO)**, para que efectué a presente diligencia facultándolo para nombrar al secuestre que estime conveniente y reemplazarlo en caso de que el designado no concorra – Posesionarlo – Fijarle honorarios e inclusive las de allanar si fuere necesario. Además, **SE ADVIERTE** que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el comisionado que incumpla **el término señalado por el comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente.** Término de la Comisión Treinta **(30)** días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados **CARLOS ALBERTO BALCÁZAR CAJIAO y YULY ALEJANDRA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 987815 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la vía Cali-Jamundí, Conjunto 1 Rosales del Castillo, etapa 1, P.H, lote y casa 8, jurisdicción del municipio de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006a79a6a30b10d54d6e5e7169d64c8797986985531cf373a2ced848e4eff50a

Documento generado en 09/05/2024 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al despacho del señor Juez la presente comisión informándole que nos ha Correspondido por reparto del 06 de marzo de 2024, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 1031907** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de mayo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
D.C N° 06 Rad. Comis. 2023-00269- 00.
Proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali
Nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente inscrito el embargo decretado dentro del presente trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia ordenada en el Despacho Comisorio N° 06, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, librado en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, con radicación 2023-00269, propuesto por LA MANSIÓN INMOBILIARIA CALI, identificado con NIT. N° 66.739.883-1, contra JHONATTAN SMIT SOTTO VARGAS, identificado con la C.C. N° 1.144.152.211, JOSÉ LUIS GUERRERO PÉREZ, identificado con la C.C. N° 1.130.678.088 y ANDRÉS JULIÁN DELGADO GARCÍA, identificado con la C.C. N° 1.118.258.812; se ordena **SUBCOMISIONAR** a las **INSPECCIONES DE POLICÍA DE JAMUNDÍ (REPARTO)**, para que efectúe a presente diligencia facultándolo para nombrar al secuestre que estime conveniente y reemplazarlo en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle como honorarios la suma de \$200.000 e inclusive las de allanar si fuere necesario. Además, **SE ADVIERTE** que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el comisionado que incumpla **el término señalado por el comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente.** Término de la Comisión Treinta **(30)** días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ LUIS GUERRERO PÉREZ, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 1031907 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la Carrera 22 # 10-23, Conjunto Residencial Arrayanes- VIS P-H, apartamento TA-307, torre A, jurisdicción del municipio de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6fcf559566a228961a9f116b394967679c9ce6ad2dcdf6ed509f3e15e43411**

Documento generado en 09/05/2024 11:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al despacho del señor Juez la presente comisión informándole que nos ha Correspondido por reparto del 26 de abril de 2024, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 937278** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvese proveer.

Jamundí, 09 de mayo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
D.C N° 48 Rad. Comisión 2023-00313- 00.
Proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali
Nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente inscrito el embargo decretado dentro del presente trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia ordenada en el Despacho Comisorio N°06, proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, librado en el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, con radicación 2023-00313, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. N° 860.002.964-4, contra BRAYAN STIP JIMENEZ ALOS, identificado con la C.C. N° 1.144.043.176; se ordena **SUBCOMISIONAR** a las **INSPECCIONES DE POLICÍA DE JAMUNDÍ (REPARTO)**, para que efectué a presente diligencia facultándolo para nombrar al secuestre que estime conveniente y reemplazarlo en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle como honorarios la suma de \$170.000 e inclusive las de allanar si fuere necesario. Además, **SE ADVIERTE** que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el comisionado que incumpla **el término señalado por el comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente.** Término de la Comisión Treinta **(30)** días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **BRAYAN STIP JIMENEZ ALOS, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 937278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la Carrera 10 vía Jamundí, Potrerito, Arbore Country Club, propiedad horizontal, casa 16, manzana 1, primera etapa, jurisdicción del municipio de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eb0470325092643c9cb90c6a2834aa889fa1964d380a94b487e49a98d58b0f**

Documento generado en 09/05/2024 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio La Pradera Conjunto 3. Demandado: Antonio María López Mariño y María Fernanda Jaramillo. Abog. Víctor Manuel Beltrán Acosta. Rad. 2022-01038. A despacho informándole que el apoderado judicial demantante ha atendido requerimiento anterior y solicita tener por notificados a los demandados. Sírvese proveer.

Mayo, 09 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031
RADICACION: 2022-01038-00**

Jamundí, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con acción real, propuesto por CONDOMINIO LA PRADERA CONJUNTO 3, a través de su apoderada judicial, en contra de los señores ANTONIO MARÍA LÓPEZ MARIÑO Y MARÍA FERNANDA JARAMILLO.

ACTUACION PROCESAL:

CONDOMINIO LA PRADERA CONJUNTO 3, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores ANTONIO MARÍA LÓPEZ MARIÑO Y MARÍA FERNANDA JARAMILLO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2369 del 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra en contra de los señores ANTONIO MARÍA LÓPEZ MARIÑO Y MARÍA FERNANDA JARAMILLO, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por conducto de los correos electrónicos aportados desde la presentación de la demanda, antoniolopez200412gmail.com y mferjaramillo@gmail.com a través de la empresa de mensajería e-entrega, el cual informa acuse de recibo el día 02 de febrero 2023 a la hora de las 10:51 y 10:47, respectivamente, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 07 de febrero de 2023 y venció el día 20 de febrero de 2023.

Ahora bien, con providencia No. 2346 del 07 de noviembre de 2023, en atención al conocimiento del trámite de Negociación de Deudas del aquí demandado Antonio María López Mariño, se dispuso oficiar al Centro de Conciliación de Alianza Efectiva para que se sirvan informar la fecha de aceptación de dicho procedimiento, así como se dispuso la SUSPENSIÓN del proceso respecto del demandado Antonio María López Mariño.

Por lo anterior, el asunto pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo respecto de la demandada **María Fernanda Jaramillo**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

El título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, se verifica la exigibilidad en los términos que se analizó y constituye plena prueba contra las ejecutadas.

Se tiene establecido que incorporado a la Litis el ejecutado, puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la Señora **MARÍA FERNANDA JARAMILLO**, y a favor de CONDOMINIO LA PRADERA CONJUNTO 3, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.169.434 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR la obligación conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a88ac5d3f2f67eed039822b8a4b27783dcc29b9d1485853c9a29868973e878f**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: María Etelvina Advincula Angula. Rad. 2023-00507. Abg. Doris Castro Vallejo. A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvasse proveer.

Mayo, 09 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030
RADICACION: 2023-00507-00**

Jamundí, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado a través de apoderado judicial se constata que en fecha 19 de diciembre de 2022, el extinto juzgado Tercero Promiscuo Municipal, procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se hiciera presente la parte demandada.

Bien, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 21 de enero, tal como consta en el archivo PDF No. 013 del expediente digital y encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de de la demandada señora **MARÍA ETELVINA ADVINCULA ANGULO**, a la Abogada **MARÍA ISABEL BASTO LÓPEZ** quien se localiza en el correo electrónico: mibasto6@gmail.com, Tel: 3183761700, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12540b348cf6b4f6696d4fce26af834cc346c07645d4059fb1673c14afac17a8**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: COOFAMILIAR. Demandado: Carlos Arturo Benítez Garzón. Rad. 2023-00616. Abg. Jhon Jairo Trujillo Carmona. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvasse proveer.

Mayo, 09 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029
Radicación: 2016-00757-00
Jamundí, nuevo (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso ejecutivo singular, de acuerdo a la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, se impone la necesidad de su modificación, esto en atención a que la parte actora no ha aplicado los abonos, que corresponden a los títulos pagados, en las fechas en las que efectivamente se realizó el descuento, adicionalmente se advierte la aplicación de interés moratorio que no corresponde al dispuesto por la Superintendencia Financiera.

La liquidación del crédito modificada por este despacho judicial podrá ser consultado en el siguiente enlace: [46. ModLiqCredito20230061600_EjecutivoSingular-070520240313.xlsx](#) y su resumen es el siguiente:

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.958.962,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.958.962,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora Anterior a sept 2019	\$ 593.461,00
Total Interés Mora	\$ 1.376.637,20
Total a Pagar	\$ 3.929.060,00
- Abonos	\$ 1.808.206,00
Neto a Pagar	\$ 2.120.854,00

Así las cosas, se tiene que la liquidación de crédito que aquí se modifica es de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE** (\$2.120.858.00) + la liquidación de costas aprobada por el entonces juzgado de conocimiento y obrante a folio 52 del archivo pdf denominado “001. 2018-515”, por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE** (\$276.000), genera un total de la obligación adeudada por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE** (\$2.396.854).

Se procede ahora a revisar los títulos judiciales puestos a disposición por conversión del Juzgado 01 Penal con Funciones Mixtas de Jamundí, antes Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, y se advierte que a la fecha existen títulos pendientes de pago que arrojan la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE** (\$ 2.799.622)

De lo anterior se colige, que los dineros consignados que se encuentran pendientes de pago, de los cuales se hizo la conversión por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDÍ, es decir, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$2.799.622)**, resultan suficientes para cancelar el saldo de la obligación demandada.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, ahora bien, como quiera que hasta este momento procesal no se le ha hecho entrega al demandante de toda la obligación adeudada, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a su favor hasta por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.396.854)**, como saldo para completar el pago total del crédito, y, como quiera que los títulos consignados superan el monto de la totalidad de la obligación, quedando un excedente de **CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$402.768)** dicho rubro deberá ser entregado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARESE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a nombre propio por la **COOPERARIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COOFAMILIAR”** contra el señor **CARLOS ARTURO BENITEZ GARZÓN**, en virtud al pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENESE la entrega de títulos judiciales por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.396.854)**, a favor del demandante, **COOPERARIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COOFAMILIAR”**, identificada con Nit No. 890.305.674-3, a fin de cancelar el saldo de la totalidad de la obligación.

CUARTO: ORDENESE la entrega de títulos judiciales consignados a la cuenta de este Despacho, por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$402.768)**, a favor del demandado, señor **CARLOS ARTURO BENITEZ GARZÓN**, identificado con C.C No. 1.144.063.925, así como de los títulos judiciales que en lo sucesivo se llegaren a constituir. Realícese el fraccionamiento de títulos de ser necesario.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0144393fa79e4e6aa6fa4d933cceb01dca46c826a1e43744ff239cc159f067b**

Documento generado en 09/05/2024 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: Ana María de la Cadena Vega y Andrés Felipe de la Cadena Vega. Demandado: Adriana Edith Sánchez Flórez. Rad. 2022-00356. Abg. Héctor Fabio Hernández. A despacho del señor Juez el presente asunto que cuenta con diligencias de notificación al llamado en garantía y con necesidad de decretar pruebas de oficio. Sírvasse proveer.

Mayo 9 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024
Radicación No. 2022-00356**

Jamundí, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por el apoderado judicial de la parte demandada, las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas al llamado en garantía **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, de conformidad al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de su dirección de correo electrónico aportada desde la presentación de la demanda djudicial@asistenciagerencial.com, y a través de la empresa Andes SCD con su servicio de notificación electrónica, la cual informa acuse de recibo el día 4 de agosto de 2023, a la hora de las 09:19:45 AM, y con lectura del mensaje el mismo día a las 9:20:13 AM, verificando la judicatura, que se envió como dato adjunto al mensaje de datos, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Conforme a lo descrito, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a este despacho judicial j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.com, se advierte que el llamado en garantía presentó contestación y excepciones el día 16 de noviembre de 2023, pronunciamiento que se observa evidentemente extemporáneo, por lo cual se agregará al plenario sin consideración alguna.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante, se adjudico el deber de notificar al aquí llamado en garantía para así darle celeridad al proceso y es por ello que allega notificación realizada el día 1 de noviembre de 2023, sin embargo, avizora el despacho que dicha notificación no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, parágrafo 3, por no contar con los mecanismos de confirmación y/o certificación electrónica que permita evidenciar si el notificado recibió y abrió el correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tomará en cuenta la notificación realizada por la parte demandada, misma que fue resuelta en líneas anteriores.

Que, realizando estudio exhaustivo del expediente, se advierte que se han cumplido con los presupuestos procesales para continuar con el trámite pertinente, no obstante, ve necesario el despacho andes de proferir decisión de fondo, realizar decreto de las pruebas aportadas por las partes y las siguientes de oficio.

DECRETADAS DE OFICIO:

Teniendo en cuenta la relación contractual que existe entre SODIMAC COLOMBIA S.A y SOCODA S.A.S, este último en calidad de proveedor e instalador, ve necesario el despacho decretar prueba de oficio tendiente a que el proveedor SOCODA aporte al despacho un informe técnico, detallado y claro, sobre el mueble COCINA MILÁN 2,10M VIENÉS 4G DER FLUENS, SKU 323408, en el cual permita evidenciar, material, calidad, soporte, usos y alcances del producto, con cantidades y valores específicos, además de informar a detalle lo relacionado con la visita realizada al aquí demandante.

Una vez cumplido lo anterior, señálese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día Jueves **13 de junio de 2024 a las 9:30 am**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo. 8 de la Ley 2213 de 2022, practicadas a al llamado en garantía **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, de la presente acción de Responsabilidad Civil Contractual, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: TENER notificada de manera personal de la presente demanda, y de su auto admisorio inclusive, al llamado en garantía **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la contestación al llamamiento en garantía realizado por **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, conforme a lo considerado en este proveído.

CUARTO: DECRETESE como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia contrato de arrendamiento inmueble ubicado en la Carrera 79.A No. 6-36 Apartamento 102 Edificio Rodríguez de la ciudad de Santiago de Cali.
2. Carta de Reclamación dirigida a la señora ADRIANA EDITH SÁNCHEZ FLÓREZ de 8 de marzo de 2022.
3. Respuesta a Reclamación que entrega la señora ADRIANA EDITH SÁNCHEZ FLÓREZ de fecha 17 de marzo de 2022.
4. Álbum Fotográfico que recrean en insuceso y el estado de los bienes muebles dañados.
5. Acta de Conciliación con constancia de no acuerdo de la Universidad Santiago de Cali.
6. Constancia del pago de derechos de conciliación en el Consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali.
7. Listado de bienes muebles con los respectivos links de donde puede obtenerse el valor individual de cada uno.
8. Constancia de envío de demanda y anexos en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.
9. Poder para Actuar

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

1. Poder a mi conferido.
2. Copia contrato de arrendamiento.
3. Copia carta de terminación contrato de arrendamiento.
4. Factura de venta a SODIMAC S.A. HOMECENTER.
5. Referencia y ficha técnica de la COCINA MILÁN 2,10M VIENÉS 4G DER FLUENS.
6. Acta de visita realizada por funcionario de SOCODA S.A.S.
7. Respuesta garantía por parte de SOCODA S.A.S. de fecha de 22 de enero de 2022.
8. Derecho de petición solicitud garantía dirigido a SOCODA S.A.S. con fecha de 21 de febrero de 2022.

9. Respuesta a la garantía de parte de SOCODA S.A.S. con fecha 7 de marzo de 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte a los señores ANA MARÍA DE LA CADENA VEGA y ANDRÉS FELIPE DE LA CADENA VEGA.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la SODIMAC COLOMBIA S.A.
- 2. Copia de la factura de venta expedida por la sociedad SODIMAC S.A. HOMECENTER, más constancia de compra.

QUINTO: DECRÉTESE como pruebas de oficio:

Ordenar al proveedor **SOCODA S.A.S** para que en el término de **DIEZ (10) días**, aporte al despacho un informe técnico, detallado y claro, sobre el mueble COCINA MILÁN 2,10M VIENÉS 4G DER FLUENS, SKU 323408, en el cual permita evidenciar, material, calidad, peso a soportar, usos y alcances del producto, con cantidades y valores específicos, además de informar a detalle lo relacionado con la visita realizada al aquí demandante.

SEXTO: SEÑÁLESE fecha y hora para llevar audiencia **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFE SIZE**, prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en la que se practicarán las pruebas solicitadas y se proferirá sentencia correspondiente, para el día **Jueves 13 de junio de 2024 a las 9:30 am.**

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/21422775>

SÉPTIMO: CONVÓQUESE a la parte demandante, demandada, sus apoderados y testigos para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señalada, junto con sus testigos si es el caso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cedac01dc1eda280142d4c79b76ac79639cd9f386edb97c350007848d05d01**

Documento generado en 09/05/2024 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
Código Único 763644088002
Jamundí Valle, 9 de mayo de 2024

HORA INICIO: 9:30 A.M.		HORA FINAL: 9:45 am	
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2023-00113-00		
PROCESO:	AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA		
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA		
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA LERMA SALAZAR REPRESENTANTE DE LOS MENORES ISABELLA VALENCIA LERMA Y SEBASTIAN GIL LERMA NO ASISTEN		
APODERADO	JAIME GOMEZ QUINTERO T.P 21029 DEL C.S.J. NO ASISTE		
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/36efd315-ac1b-43a8-94c0-d2e53f3dda45?vcpubtoken=25c7fa58-75ea-4749-9a47-f405f7863b71		
ETAPAS EVACUADAS:	NINGUNA		

DESARROLLO: DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia, en etapa de verificación la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 372 del C.G.P; dejándose constancia que las partes demandante y su apoderado NO ASISTEN; por lo que el Señor Juez no celebra la audiencia y concede el termino de tres (03) días a fin de que las partes puedan justificar su inasistencia fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y se les informa a las partes que si se acepta excusa se fijará nueva fecha y hora para audiencia.

Se advierte que, ante la inasistencia y ausencia de justificación, por medio de auto se declarará terminado el proceso.

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada, siendo las 9:45 am.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac1f8394998ee24fbc1399683e2782f1c7f7e8bc07516b6dccd690a7ccfbf2f**

Documento generado en 09/05/2024 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización Para Levantar Patrimonio De Familia.
Demandante: a Hermis De Jesus Mazo Ceballos Y Iliá Cobo Hoyos. Rad: 2023-01458. Abg.
Graciela Perea Gallón A despacho señor juez, el presente proceso donde se hace necesario decretar pruebas de oficio y fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

Mayo 9 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1033
Radicación No. 2023-01458

Jamundí, nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, resulta necesario y procedente, decretar pruebas y fijar fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., y demás normas concordantes y atinentes.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. DECRÉTESE como pruebas aportadas por la parte actora:

DOCUMENTALES:

1. Copia del poder otorgado.
2. Copia de cedula y tarjeta profesional.
3. Copia simple de la escritura pública No. 4605 de 27/09/2017 Notaria 21del Circuito de Cali.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-905487 materia de esta cancelación.
5. Registro Civil de nacimiento del menor JAYDER EMMANUEL MAZO COBO con registro civil No. 1.112.051.347 de la Notaria Veintiuno de Cali
7. Copia de cedula de ciudadanía de mis mandantes.

TESTIMONIALES:

CÍTENSE y háganse comparecer a la audiencia que para tal fin se convoca, conforme al numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso a:

1. Nohemí Cobo Hoyos, C.C.31.525.120 de Jamundí Valle con dirección de notificación en la Carrera 1Norte No. 5-45 Barrio El Jordán y celular 3116058294
2. Colombia Cobo Hoyos, C.C. 31.539.009 de Jamundí con dirección de notificación en la Carrera 12 No. 13-46 Barrio La Lucha.

A fin de que declaren sobre los hechos y pretensiones de esta demanda. Cíteseles por intermedio de la parte interesada.

3. DECRÉTESE como prueba de oficio:

- Se ordena requerir a la parte actora para que llegue al despacho en el término de **diez (10)** días el Contrato de Compraventa; Promesa de Compraventa, o documento equivalente que acredite la situación del inmueble en cuestión, identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-905487** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- Se ordena requerir a la parte actora para que llegue al despacho en el término de **diez (10)** días documento que acredite la negociación que ha realizado frente al inmueble que pretende comprar e identificar el mismo.

4. SEÑÁLESE fecha y hora para llevar audiencia **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFE SIZE**, prevista en el artículo 579 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en la que se practicaran las pruebas solicitadas y se proferirá sentencia correspondiente, para el día **Jueves 6 de junio de 2024, a las 9:30 am.**

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/21430762>

5. CONVÓQUESE a la parte demandante y a su apoderada para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señalada, junto con sus testigos.

6. NOTIFÍQUESE al **DEFENSOR DE FAMILIA** del Centro Zonal de Jamundí, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08bb47762e166b4babb0f474637703aca5c2f71a7cbecaadb16ab132dfcc2fd**

Documento generado en 09/05/2024 02:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Deysi Johanna Valencia Hoyos. Demandado: Diego Fernando Cortes. Rad. 2023-01755. Apdo. Richard Steven Jaramillo Durango. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Mayo 9 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032
Radicación No. 2023-01755**

Jamundí, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por **DEYSI JOHANNA VALENCIA HOYOS** a través de apoderado judicial, en contra del **DIEGO FERNANDO CORTES**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

- 1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Se advierte que no existe constancia del envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.
- 3.- Sírvasse aclarar el valor del incremento anual que se aplicó al canon de arrendamiento y la forma en que fue liquidado, a fin de saber el valor actual de la renta.
- 4.- La presente demanda adolece de la exigencia que realiza el artículo 82 N° 10 C.G.P, normatividad que indica que en las demandas vigentes para esta normatividad se debe acompañar la dirección de correo electrónica y física de todas las partes intervinientes, lo anterior, debido a que no informa la dirección física de la demandante.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619f15bf60cd5e167f97fef95db5ca440970fa22756f974feb229f5845b8b32c**

Documento generado en 09/05/2024 02:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>